



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 301-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 03 de Noviembre del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente N° 68541-2021; el Informe Legal N° 233-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, en relación a los recursos administrativos el Artículo 217º del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "Artículo 217. Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)."

Que, el Artículo 218º numeral 218.1 del mismo cuerpo normativo, señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y en su numeral 218.2 señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Que, en relación al recurso de apelación, el artículo 220º del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: "Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 301-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 03 de Noviembre del 2021.

interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, de actuados del expediente se advierte que la Sra. Lourdes Pamela Nunura Iturbe mediante Expediente N° 52280-2021 solicita a la Entidad que **le reconozca y declare la existencia de una relación laboral pública permanente bajo la modalidad contractual regida por el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276** y los beneficios laborales correspondientes; esto es, solicita la recurrente que se le firme un contrato como Asistente Administrativo – Encargada del inventario Contable del Área de patrimonio bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, argumentando que viene laborando sin contrato alguno, y por ende se ha desnaturalizado; por lo que, le correspondería ser contratada bajo los alcances del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276; **solicitud que fue declarada improcedente** mediante Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 437-2021-OGGRRHH-MPC.

Que, la recurrente indica en su escrito de apelación que *"consideramos que lo resuelto por la recurrida no tiene sustento alguno, por la simple razón de que se debió tener en cuenta que la relación laboral permanente bajo el régimen de la actividad pública y sin contrato alguno desde el 01 de enero de 2020, debe declararse por haber concurrido siempre y desde un primer momento los tres elementos de toda relación laboral (prestación personal, remunerada y subordinada) y si ello es así al transcurrir más de un año de labores permanentes, nos encontramos ante una relación laboral permanente, en aplicación estricta del principio de primacía de la realidad, lo que trae como consecuencia que dicha relación laboral no puede novarse ni siquiera por contratos CAS en cuanto estos conceden menores derechos, por lo que de realizarse dichos contratos también se desnaturalizaría, motivos suficientes para que se revoque la recurrida y se reconozca la relación laboral permanente como Asistente Administrativo(...)"*

Que, en ese contexto, en menester verificar y precisar cual es la forma contractual, cuando y bajo que régimen laboral ingresó la recurrente a la entidad a laborar; esto, con la finalidad de ver si efectivamente la recurrente ha estado laborando desde el 01 de enero de 2020 sin contrato alguno (según lo indica) y poder determinar si se ha desnaturalizado la relación laboral. Por tanto, de actuados del expediente se advierte que obra la Resolución impugnada de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 437-2021-OGGRRHH-MPC en la cual se indica: *"De la revisión del Sistema Integrado de Recursos Humanos, se verifica que la Sra. Lourdes Pamela Nunura Iturbe está vinculada a la Entidad con el cargo de Asistente Administrativo de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, desde el 01 de octubre de 2019 hasta la actualidad bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios – Decreto Legislativo N° 1057"*.

Que, independientemente de lo indicado por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, este despacho ha verificado el sistema de gestión de recursos humanos - boletas de pago de la recurrente (la misma que obra como medio probatorio), y se ha constatado que efectivamente la recurrente ha ingresado a laborar a la entidad el 01 de octubre de 2019 bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057; asimismo se indica en dicho documento que la fecha de su último contrato fue el 01 de enero de 2020.

Que, en ese contexto corresponde determinar lo efectos jurídicos en el caso que trabajador inicia sus labores al servicio del Estado, mediante un Contrato Administrativo de Servicios, y luego de su vencimiento continúa laborando (como sucede en el presente caso), se puede afirmar que ¿se produce una prórroga automática del contrato de servicios en sus mismos términos? En ese orden el Ahora, frente a lo antes expuesto debemos mencionar que para ser considerado como trabajador bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones D.S. N° 005-90-PCM, que establece: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 301-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 03 de Noviembre del 2021.

efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición", situación que en el presente caso no se cumple, pues la administrada no ha accedido a laborar en la entidad por concurso público.

Que, también debemos señalar al Art. 38° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones D.S. N° 005-90-PCM, que establece: "Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera que sea su duración; o, c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa "

Que, la Corte Suprema en cumplimiento con su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la Casación Laboral N° 11169-2014-Lima, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el siguiente criterio: El ingreso a la carrera pública se efectivizará obligatoriamente a través de un concurso público de méritos, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que criterio, acarreado las responsabilidades administrativas y penales de quien lo promueva, ordene o permita.

Que, por su parte el numeral 5.2 del artículo 5º del DECRETO SUPREMO N° 075-2008-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios prescribe: "5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente

ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato."

En ese mismo orden de ideas, IV Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional (2016) ha precisado: "2.6 ACUERDO PLENARIO. El pleno acordó por unanimidad: Si el trabajador ha iniciado sus labores al servicio del Estado, mediante un contrato administrativo de servicios, y luego de su vencimiento continúa laborando, se produce una prórroga automática de dicho contrato, en sus mismos términos y por el mismo plazo."

Que, del mismo modo el Tribunal Constitucional en su fundamento 7 de la sentencia recaída en el expediente N° 06462-2013-PA/TC, ha señalado que: "considera que el contrato administrativo de servicios se prorroga en forma automática si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato. Este hecho no genera que el contrato administrativo de servicios se convierta en un contrato de duración indeterminada, debido a que el artículo 5 del Decreto Supremo 075-2008-PCM prescribe que la "duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación"". (Negrita y Subrayado es nuestro).

¹ (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, publicado el 27 julio 2011

² <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/Exp-06462-2013-AA-LP.pdf>





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 301-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 03 de Noviembre del 2021.

Que, finalmente teniendo en consideración lo indicado en los fundamentos antes señalados se puede concluir que **no le corresponde una desnaturalización de la relación laboral**, ya que la servidora está laborando bajo el régimen CAS, teniendo presente que después del vencimiento de su contrato o adenda, sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, **como lo pretende argumentar la recurrente**, está operando la figura legal denominada prórroga automática. En consecuencia, esta oficina considera que el recurso administrativo de apelación interpuesto por la recurrente en contra de la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 437-2021-OGGRRHH-MPC deviene en infundada.

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Sra. Lourdes Pamela Nunura Iturbe, contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 437-2021-OGGRRHH-MPC, en merito a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR A LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICAR, a la Sra. Lourdes Pamela Nunura Iturbe, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Cajamarca

CPCC Ricardo Azáhuar Oliva
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- > Alcaldía
- > RRHH.
- > Informática y Sistemas
- > Archivo

